



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33- 009-2018-00133-00
DEMANDANTE:	PEDRO FRANCISCO PATERNINA CHÁVEZ
APODERADO:	ELVIS ADRIÁN MORALES BRANGO Correo: elvismoralesnotijudiciales@gmail.com elvismorales18@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente, se observa que dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia el día 24 de junio de 2021, la cual fue notificada a las partes y al Ministerio Público el día 28 de junio de 2021.

Que mediante escrito de fecha 12 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro del término recurso de apelación contra la sentencia y en la misma fecha en escrito separado solicitó la corrección de la parte resolutive de dicha sentencia. También la apoderada judicial de la parte demandada interpuso dentro del término recurso de apelación contra la sentencia. Que mediante auto del 22 de julio de 2021, notificado por estado electrónico No. 021 del 23 de julio de 2021, se corrigió la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de junio de 2021.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(…)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(..)”

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹ y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fueron presentados dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES identificada con la C.C. No. 45.495.730 y T.P. No. 90027 del C. S de la J. como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder allegado con el recurso.

3°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4° del artículo 192”

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

Transitorio

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede079e0cfe0d9e6860c4997bb0406dd356e43cbf71be02d558c862fe57be875

Documento generado en 09/08/2021 11:10:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>